

*El Senado i Cámara de Representantes
 de la Nueva Granada reunidos en
 Congreso.*

Decretan:

Art. 1º Desde el dia primero del mes de mil ochocientos cincuenta y dos, serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la Republica. En comunión, desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos, y承受n las mismas obligaciones, que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos.

Art. 2º El comprobante de la libertad del cada esclavo será la carta de libertad expedida en su favor con anexo a las leyes vigentes, previos los respectivos trámites practicados con las formalidades legales, y con las demás que dictare el Poder Ejecutivo.

3º Mínimo — Ningun esclavo menor de cuarenta y cinco años sera avalado en mas de mil y seiscientos reales si fuere varón, y de mil y doscientos reales si fuere hembra; y ningun esclavo mayor de cuarenta y cinco años sera avalado en mas de mil y doscientos reales si fuere varón, y de ochocientos reales si fuere hembra.

Art. 4º Los jefes del munission expedirán a los tenedores de aquellos esclavos que fueren avalados, y al propietario de fuere dando carta de libertad del comprobación con lo dispuesto en esta lei, certificados de la presente fechas, avalos, y libertad del cada esclavo, al fin de que apartadamente procedan cambiar los referidos certificados por los valores del munission avanzados segundis, por la presente lei.

Art. 5º La puerta abrirá con registro de los nombres de todos los esclavos existentes en el cantón, expresando si fuere posible, la fecha y el lugar del nacimiento del cada uno de ellos, el distrito parroquial del que residencia, y el dímenio al que pertenece. De este registro se sacará copia legalizada, la cual se enviará a la puerta provincial del munission —

Art. 5º Tendrá a la vista, la puerta provincial, las copias de todos los registros de las puertas del cantón,

En su oficio número de acuerdo

formará en el cuadro del cual enviará copia al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el fin de que se opongan por tal del Pleno de la Cámara los vales de la deuda creada por la presente ley, de conformidad con los reglamentos que en el particular expidiere el Poder Ejecutivo.

Art.º 6º Los vales que se emitirán conforme a esta ley, llevarán la denominación de "valores de moneda", e invitarán intereses. El producto anual de las contribuciones establecidas por lugar anterior, el por la presente, para la moneda de establos, se destinará a la amortización anual de dichos vales, el cuyo efecto el Poder Ejecutivo formará tales de mil veintitrés mil reales, los cuales serán restados en proporción semejante en el mejor punto, que lo será el que aportare mayor cantidad en vales de la deuda creada por la presente ley.

Art.º 7º El Poder Ejecutivo dispondrá que los recursos de moneda enteren en las respectivas oficinas de Hacienda, los fondos de su privativa recaudación, el punto de estos como del que recaudaren las oficinas de Hacienda, si aplicados por lugar anterior el por la presente a la moneda de establos, se llevará cuenta separada.

Art.º 8º Al fin de cada año económico se formará la cuenta general de los ingresos, el total general que resultare, tanto en dinero como en deudas liquidadas, se destinará por el Poder Ejecutivo a la amortización de los vales de la deuda creada por la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 6º.

Art.º 9º Se aumentan los fondos destinados para la moneda, con los siguientes importes que se cobrarán desde el dia primero de Octubre próximo:

1º el seis por ciento en lugar del cuatro, el 15 por ciento en lugar del tres y medio, del que habla el parágrafo primero del art.º 1º de la ley del 22 del junio de 1850.

2º el dos por ciento en lugar del uno, de que hablan los parágrafos 4º, 9º y 10º del propio artículo.

3º el cuatro por ciento de las rentas provenientes de capellanas y fundaciones pidiadas para facilidades eclesiásticas.

4º el dos por ciento de todas las rentas provenientes de las neficias eclesiásticas y propiedades del Monasterio, el cuatringüiera bien conocidas bajo la denominación común de "bienes de manos muertas", con excepción de las rentas de

los establecimientos del caridad, bienestar, i educación pública);
5º el cuadro por ciento de las pensiones civiles i militares que
alcanzare al beneficiario para anuales, i el uno por ciento
mas sobre esta base de las pensiones que excedan de
aquella suma.

Art.º 10º Las contribuciones establecidas por leyes anteriores i por
la presente, con el objeto de crear fondos aplicables a la manu-
misión del esclavo, conformarán obviamente hasta obtener la
total amortización de las valúes mencionadas en los artículos 5º i 6º

Art.º 11º Los fondos del manumisión son sagrados, i su
grana autoridad mi corporación pública, mi funcionario
de cualquier clase que sea, podrá distraerlos de su objeto, mi-
darles distinta inversión de la aquí establecida, pues que
darian personalmente responsables del manumisión i invierte-
dren, i obligados al reintegro de la suma o sumas distraídas,
i invertidas en otras cosas, tanto la corporación i el funciona-
rio que diese la orden, como el funcionario i empleado que la
ejecutare.

Art.º 12º Inmediatamente después de la publicación de esta
ley, en cada taberna del cantón, cesarán los efectos de las dis-
posiciones contenidas en los capítulos marcados con los nú-
meros 1º, 2º, i 3º del art.º 9º de la ley del 22 de junio
de 1850; pero serán pagadas con dinero las deudas contraídas
hasta dicho dia, por los fondos del manumisión. De ahí en adelante los fondos que se colectaren servirán para llevar a
ejecución las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art.º 13º Ningun esclavo proprio será valuado antes de su
aprehension, ni rápidamente por su valor el certificado menio-
nado en el art.º 3º. Fueron lo serán los esclavos mayores
de sesenta años, los cuales son libres, mi los manumisios
nudos después de la publicación de la ley y a Parte 6º Pará-
grafo 1º de la Recopilación Granadina, los cuales no son
revertibles.

Art.º 14º Son libres del hecho todos los esclavos procedentes
de otras naciones que se requieren en el territorio de la Nueva
Granada, i las autoridades locales tendrán el deber de prote-
gerlos, i auxiliártolos por todos los medios que estén en la espera
de sus facultades.

Art.º 15º Autorizase al Poder Ejecutivo para que pueda
celebrar un tratado público con el Gobierno de la Repùbli-
ca del Perú, por medio del cual se obtenga la libertad
de los esclavos granadinos que han sido importados

al territorio de aquella Provincia, abonando la Hacienda Granada
la indemnización que haya de darse a los actuales posee-
dores de aquellas estancias, en parte del pago de la cantidad
que corresponde al valor Repubblical en tal que adjudicaba el
del Perú a la antigua Colombia.

Art.º 16º Los derechos que se causen al deber a la renta
del Mammision por fallecimiento del viva personal que haya
dejado bienes en diferentes provincias, se liquidarán en
aquella en que haya fallecido, y para el pago de ellos se pondrá-
rán de acuerdo las respectivas partes del Mammision.

Art.º 17º Si el individuo que fallezca dejare bienes en
diferentes cantones del viva mismo provincia, se liquidarán
en el pago se harán en el cantón en que haya fallecido,
si la fiscal provincial del Mammision no designare al
efecto uno de los ófices en que se encuentre la parte de
los bienes.

Art.º 18º Los que poseyeran tierras en la Provincia con
existal en establos, o en fincas con establos, podrán redimir
las con Valores de los Mammision expedir por la presente
ley, siendo admisibles en pago por su valor nominal.

Art.º 19º Quedan derogadas todas las disposiciones contra-
rias a las de la presente ley, y el P. G. dictará todas las re-
glas en el orden del caso a fin de que tenga el más
pronto cumplimiento.

Dada en Bogotá al veintidós de Mayo del mil ochocien-
tos cincuenta y uno.

El Presidente del Senado

Juan N. Ayer

El Presidente de la Cama-
ra de Representantes

J. Gómez Rojas

El Secretario del Senado

Román Gómez

El representante Secretario

Andrés M. Pradilla

Bogotá,

Venida i uno de mayo de mil ochocientos cincuenta i uno.

Gaceta e Prologue

El Presidente de la Repùblica

François Foy



El Secretario de Relaciones Exteriores

Victor D. Paiva

D.P.